



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

SENTENCIA No. 56

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada por el señor WILLIANAS CASTRO VELÁSQUEZ contra la señora ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Los señores WILLIANAS CASTRO VELÁSQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, desde el día 29 del mes de septiembre de 2000 hasta el 12 de octubre del año 2021, fecha en la cual se separaron los compañeros, quienes en la actualidad tienen residencias separadas.

Dentro de la unión marital de hecho se procreó la hija NICOLLE TATIANA CASTRO GARZÓN, quien nació el 28 de agosto de 2003.

Por lo anterior, se presentan las siguientes pretensiones:

Que se declare que entre los señores WILLIANAS CASTRO VELÁSQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ existió una unión marital de hecho que se inició el día 29 de septiembre del año 2000 y finalizó el 12 de octubre del año 2021.

Como consecuencia de la anterior decisión, declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, y decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

Que solamente en caso de oposición, condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de febrero de 2022, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada la demandada, por medio de apoderada judicial contestó la demandada, indicando la señora ELIZABETH GARZÓN que está de acuerdo que se declare la unión marital de hecho entre compañeros permanentes con el señor WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ, desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de octubre de 2021.

Mediante auto del 08 de abril de 2022 teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda la señora ELIZABETH GARZÓN no se opone a las pretensiones planteadas por la parte actora, se anuncia que el Despacho dictará sentencia



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

anticipada, sin que se presentará al respecto objeción alguna por las partes del proceso.

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que las partes están de acuerdo con las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho, sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, y teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas, considera el Despacho que es suficiente para resolver el fondo del asunto, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto el demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y la demandada, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

El Artículo 42 de la Constitución Política protege la familia en sus diferentes manifestaciones conforme su origen ya sea por vínculos naturales o jurídicos, La primera forma corresponde a 'la voluntad responsable de conformarla', no obstante como ya ha sido suficientemente aclarado por la Corte Constitucional en sus



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

precedentes (Sentencias C-239-94, C-595-96, C-114-96 C014-98, C-1035-08, C-700-13, C-278-14, C-257-15, C-193-16 el matrimonio y la unión marital de hecho no son instituciones idénticas o equivalentes, cobijadas por una misma situación jurídica en cuanto a sus efectos y características, por el contrario la corte reconoce sus diferencias, especialmente en los aspectos patrimoniales.

Ahora, la ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho “la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Sobre los requisitos de conformación de la UMH, La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10-11-09 .M.P. H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, le dio alcance indicando,(requisitos que han sido ampliamente explicados por la Corte Suprema de Justicia en varios precedentes, entre otros de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01):

:

“... a-) Idoneidad marital de los sujetos, b-) Legitimación marital, c-) Comunidad de vida, d-) Permanencia marital y e-) Singularidad marital.”

Los requisitos mencionados han sido explicados por la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias, de las últimas la SC-003 de 2021, , de fecha 18 de Enero de 2021 dentro del expediente 2010-00682, M.P. Aroldo Quiroz, de la siguiente manera: **(a) comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01); **(b) singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01); **(c) permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y **(e) convivencia ininterrumpida** por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01). A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL, relevante para esta etapa declarativa:

1. Registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

2. Registro civil de nacimiento del señora WILLIANAS CASTRO VELÁSQUEZ

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las dos demandantes así:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). Sentencia reiterada en sentencia SC 10295-2017(2009-00728-01).

Además de la sentencia ya referida 003 de 2021, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); **(d) inexistencia de impedimentos legales** que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01).

En el presente evento, de conformidad con los documentos aportados con la demanda, y atendiendo que la demandada ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ en la contestación acepta el hecho de que existió una convivencia permanente con el señor WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ, por el mismo periodo de tiempo que se estipula en la demanda, esto es desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de octubre de 2021, por ende, sin advertir de separaciones ni interrupciones, se advierte que los señores prenombrados convivieron de forma permanente e ininterrumpida como pareja por un lapso superior a dos años, desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de octubre de 2021, es decir aproximadamente 21 años.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

"...el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *"La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, "atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie", tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), precisando que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que "las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad"*

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”.

En la Sentencia SC15173-16, la corte ratificó indicando: Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

También en la Sentencia SC 003-2021, ya referida la Corte advierte que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162- 01);

Así entonces, analizadas las pruebas arrojadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores WILLIANAS CASTRO VELÁSQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que se separaron, por cuanto no se evidencia que estuvieren haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia; incluso, en el trámite del proceso no se hizo alusión alguna a ese aspecto, por lo cual, a todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.^[1]

“Así, la expresión `comunidad de vida´ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la “vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida”, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir “toda la vida” con más de una pareja”.^[2] (Negrita por el Despacho).



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

En la Sentencia SC15173-16, la Corte respecto a los requisitos esenciales de la UMH como la comunidad de vida indicó:

“La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Corte, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”^[3]

(...) Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”^[4].

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”.

Según dicho de la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017(2010-00728-01), dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Finalmente en la Sentencia sc 003-2021, se advierte que la comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01).

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho, que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años, esto es, desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de octubre de 2021, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, techo, lecho y mesa, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia y una



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

comunidad de intereses con objetivos compartidos, así lo manifestó el demandante y lo ratificó la demandada en la contestación de la demanda.

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, ya que de las pruebas recaudadas y la aceptación de las partes sobre las fechas de convivencia con los requisitos antes mencionados, se tiene la certeza que los mencionados señores convivieron conformando una familia.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ lograron probar, pues quedó demostrado que la convivencia de los mencionados existió por término superior a 2 años.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:**
Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el 29 de septiembre de 2000 hasta el 12 de octubre de 2021, transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio, conforme se observa en los registros civiles de nacimiento de cada uno que obran en el proceso.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

No se condenara en costas por cuando la demandada no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 29 de septiembre de 2000 al 12 de octubre de 2021, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 29 de septiembre de 2000 al 12 de octubre de 2021.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO : ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ
RADICACION : 2022-00038

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores WILLIANAS CASTRO VELASQUEZ y ELIZABETH GARZÓN MARTÍNEZ, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ**

NB

